



LAUDO ARBITRAL

EXPT. NÚM.: 1070/2014

RECLAMANTE:

Dña.

RECLAMADA:

Groupon Spain, S.L.

Colegio Arbitral:

PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

Doña:

VOCALES

Don

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Doña

Propuesta por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo a 25 de septiembre de 2015, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por la ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación de árbitro único y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.

SEGUNDO

La reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

La reclamante realiza la compra de dos cupones, por importe de 98€, para “Bautizo de conducción de 7km en Ferrari F-430 Spider o Lamborghini Gallardo para una persona”, manifiesta que en principio no los pudo utilizar por qué no quedaban plazas y más tarde solicitó una ampliación del cupón por motivos médicos, la empresa que gestiona los vehículos le ha reembolsado su parte del cupón.

Solicita que teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas y la documentación aportada, reclamada Groupon Spain S.L le reembolse la parte restante del importe del cupón no devuelta.

TERCERO

Trasladada la Solicitud Arbitral a la empresa reclamada ésta manifiesta que no encuentra contactos con la reclamante, pero hay dos cupones que se canjearon por lo que al haberse hecho efectivos ante el socio, no corresponde ninguna devolución.



El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 48.3 del Real Decreto 231/2008 de 15 de Febrero por el que se regula el sistema Arbitral de Consumo establece “ el órgano arbitral de consumo dará por terminadas sus actuaciones y dictara laudo poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto cuando el reclamante no concrete la pretensión o no aporte los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto”.

Como quiera que la reclamante no concreta la pretensión, ni aporta la documentación necesaria para poder resolver, al no acreditar ni siquiera la devolución por parte de la empresa que prestaba el servicio al que se refería el cupón y alegando la reclamada que le consta el canje de los cupones.

Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo en equidad:

LAUDO

Poner fin al procedimiento arbitral sin entrar al fondo del asunto, en lo referente a la reclamación frente a la empresa Groupon por no concretar la cuantía económica de su pretensión, ni aportar prueba alguna de la no utilización de los cupones.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

Y para que conste los árbitros firman el presente Laudo, en el lugar y fecha señalados al principio.



EL PRESIDENTE

EL VOCAL

EL VOCAL

Ante mí: EL SECRETARIO